PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio **de 2026**, año 183.°de la Independencia y año 163.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas a las Licdas. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Licdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00607, dictada en fecha 15 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, incoado por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 01/2024, de fecha 02 de enero del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial incidental, interpuesto por la señora [redacted], por acto número 02/2024 de fecha 03 de enero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y, en consecuencia: Modifica el dispositivo de la sentencia y agrega el ordinal cuarto, para que se lea: "CUARTO: Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS500,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños y perjuicios morales cuusados por el retardo en el cumplimiento de su obligación, conforme los motivos dados". TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 940/3/2026, instrumentado el 28 de marzo de 2026, del ministerial [redacted], y depositado en fecha y depositado en fecha 14 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 743/2026, instrumentado el 1 de mayo de 2026, del ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 12 de mayo de 2026; **e)** la solicitud de caducidad depositada en fecha 17 de diciembre de 2025); y, **f)** el acto de notificación de solicitud de caducidad núm. 742/2026, instrumentado el 1 de mayo de 2026, y depositado en fecha 12 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Roxanne

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Milena [redacted] y [redacted] en ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios; **b)** sobre dicho apoderamiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00825, de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes y la alzada, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00607, de fecha 15 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso incidental y, condenó a los hoy recurrentes al pago de RD$ 500,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, confirmando en sus demás partes la sentencia recurrida.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita mediante instancia depositada en fecha 17 de diciembre de 2025 la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente ha depositado tardíamente el emplazamiento.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

condiciones.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el día 10 de noviembre de 2025 no fue laborable para el poder judicial por trasladarse para esa fecha la conmemoración del día de la Constitución. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 14 de abril de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) La parte recurrida solicita tanto en el memorial de defensa como en la instancia de solicitud de caducidad que se condene a la parte recurrente y a su abogada representante al pago de una multa civil ascendente a la suma de 10 salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. Justifica su pedimento argumentando, en esencia, que el recurso es abusivo, temerario y de mala fe al utilizar el recurso como una táctica dilatoria y un subterfugio para evitar cumplir el mandato de la decisión que le es adversa, contrario al deber de lealtad procesal.

9) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

10) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado caduco a pedimento de la parte recurrida por el depósito tardío del emplazamiento, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y su abogada representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

11) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los

SCJ-PS-26-1431
Exp. núm. 035-2020-ECON-00048 (2025-R1170171) (2025-R1359228)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos, validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00607, dictada en fecha 15 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Licdo. [redacted], abogado de la parte recurrida quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*